

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 1 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE, RESOLUCIÓN, PÁGINAS.
71/2018 Y SU ACUMULADA 75/2018	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS, RESPECTIVAMENTE, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 288 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	3 A 21 EN LISTA
34/2019	<p>IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 47/2019.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	22 A 24 RESUELTA
35/2019	<p>IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 43/2019.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	25 RESUELTA

1/2017

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y/O TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)

26 A 42
RESUELTA

137/2017

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)

43 A 51
RESUELTA

23/2017

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)

52 A 64
EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 1 DE OCTUBRE DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
(POR ESTAR DESEMPEÑANDO UNA
COMISIÓN OFICIAL)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario,
sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 96 ordinaria, celebrada el lunes treinta de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2018 Y SU ACUMULADA 75/2018, PROMOVIDAS, RESPECTIVAMENTE, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 288 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2018; Y, PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2018.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2018, RESPECTO DEL ARTÍCULO 140, PÁRRAFOS TERCERO, FRACCIÓN VI, Y CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 31, PÁRRAFO TERCERO, EN LAS CUATRO PORCIONES NORMATIVAS QUE INDICAN COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN; Y 166, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA LAS QUE DEBERÁN RESOLVERSE CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”; CONTENIDAS EN LA “LEY NÚMERO 288 QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA”; PUBLICADA EL 13 DE AGOSTO DE 2018 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA; EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia y oportunidad. En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Le pido ahora a la señora Ministra ponente si puede presentar el considerando tercero, sobre la legitimación de MORENA en esta impugnación.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. En el considerando tercero, legitimación de los accionantes, el partido político MORENA impugnó la Constitución Política del Estado Sonora, concretamente el artículo 31, párrafo tercero, que establece las reglas para la asignación de diputaciones de representación proporcional autorizando a las

coaliciones y a las candidaturas comunes participar en la asignación de esas curules, y el artículo 140, párrafos tercero, fracción VI, y cuarto, el cual prevé, como causa para revocar el mandato de alguno de los integrantes de los ayuntamientos, las violaciones a las normas jurídicas que rijan los procesos electorales, con la limitante de brindarles la oportunidad suficiente para rendir pruebas y formular alegatos que consideren convenientes, otorgando –además– al gobernador la participación que le asigne la ley.

Ahora bien, en el proyecto que se somete a consideración de este Honorable Pleno se sostiene que dicho partido político carece de legitimación para impugnar el segundo de los artículos indicados. Tal precepto no regula directamente el proceso comicial y tampoco se relaciona con éste en forma indirecta, pues solamente desarrolla el contenido de los artículos 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el cual faculta a las legislaturas de los Estados para establecer las causas graves por las que éstas podrán suspender a los ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de algunos de sus miembros.

Consecuentemente, al no referirse tal precepto a la materia electoral, dicho partido carece de legitimación para cuestionar dicha causa de revocación de mandato de los integrantes de los ayuntamientos y, por ello, propongo sobreseer al respecto y exclusivamente estudiar los argumentos que el partido político formula contra el artículo 31, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Sonora. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Está a su consideración. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Ministro Presidente. Comparto la consideración de falta de legitimación activa del partido político para impugnar este precepto 140, párrafos tercero, fracción VI, y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Coincido en que no se trata —estrictamente— de una norma de naturaleza electoral; sin embargo, me aparto de la afirmación en que se sustenta este análisis en el proyecto, de que ésta: “es una disposición de naturaleza orgánica que regula una situación eventual de una conducta municipal, que puede resultar contrario al tipo de gobierno que debe adoptar para su régimen interior, en términos del primer párrafo del artículo 115 constitucional”. Es la cita textual.

Para mí, más bien regula un supuesto de falta grave que lleva a suspender a un municipio por parte del Congreso local. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Medina Mora. ¿Algún otro comentario? No comparto la propuesta del proyecto en cuanto se le quita legitimación al partido MORENA y, consecuentemente, se sobresee respecto del artículo 140, párrafo tercero, fracción VI, que dice lo siguiente: “El Congreso del Estado procederá a decretar la suspensión de un Ayuntamiento cuando éste incurra en cualesquiera de las siguientes causas:

[...] VI. Por violaciones a las normas jurídicas que rijan los procesos electorales”.

Este Tribunal Pleno ha sostenido de manera reiterada que las normas tendrán carácter electoral, para los efectos de su impugnación en acción de inconstitucionalidad, cuando incidan de manera directa en los procesos electorales, pero también cuando lo hagan de manera indirecta, y como supuestos de manera indirecta de afectación en la materia electoral el Pleno ha establecido las reglas en materia de delitos y faltas administrativas de carácter electoral y sus sanciones.

Consecuentemente, si los delitos y faltas administrativas de carácter electoral y sus sanciones son una materia electoral indirecta, me parece que, en este caso, aunque se trate de una consecuencia que pudiera considerarse de carácter político, no deja de ser una consecuencia o una sanción de la violación de reglas en los procesos electorales y, si una sanción administrativa y una sanción penal derivada de la violación a las reglas electorales se ha considerado como una materia electoral indirecta, no veo por qué una sanción política, que deriva —precisamente— de la misma causa de violentar las reglas procesales, no va a considerarse de materia electoral.

Me parece que aquí hay una contradicción con los precedentes, porque donde hay la misma causa o la misma razón tiene que haber la misma consecuencia. La razón es que las sanciones derivadas de violaciones en materia electoral generan que la materia, para efectos de impugnación, sea electoral. Si esto sucede —reitero— en materias penal y administrativa, no veo por

qué no puede ser en materia política, porque por muy política que sea la materia es una materia reglada, constitucional, no es una sanción política en sentido amplio, abstracto o metajurídico, es una sanción política establecida en la Constitución.

Consecuentemente, creo que esta materia es electoral y votaré en contra del proyecto en esta parte, en lo que se refiere al artículo 140. ¿Hay algún otro comentario? Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor, excepto la consideración que mencioné en mi intervención.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra de la falta de legitimación por lo que hace al artículo 140 y anuncio voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos por lo que se refiere a la propuesta respecto del artículo 140,

párrafo tercero, fracción VI, y unanimidad de nueve votos por lo que se refiere al artículo 140, párrafo cuarto, así como el 31, párrafo tercero; el señor Ministro Medina Mora vota en contra de la consideración de la página 37, y hay anuncio de voto particular del señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto ahora a consideración el considerando, relativo a legitimación de la Procuraduría General de la República, y el considerando quinto, que establece las causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? Simplemente me apartaré del sobreseimiento consecuente de la falta de legitimación del artículo 140. Fuera de esta reserva, consulto ¿podemos tomar votación económica en esos apartados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON LA RESERVA ANUNCIADA DE MI PARTE.

Ahora, entraríamos al considerando sexto, que es la primera parte del estudio de fondo. Le pido a la señora Ministra Yasmín Esquivel que sea tan amable de presentar el tema.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. El considerando sexto, que señala la incompetencia de los Estados para regular las coaliciones. En el presente considerando se analiza el argumento de la Procuraduría General de la República contra el artículo 31, párrafo tercero, de la Constitución de Sonora, en el sentido que esta entidad federativa carece de competencia para legislar sobre coaliciones ya que esa forma de participación política de los partidos, solamente puede

estar regulada por el Congreso de la Unión en las leyes generales respectivas, lo cual se declara fundado conforme a las votaciones mayoritarias que se han presentado ante este Tribunal Pleno, a las cuales me he sumado.

Con base en lo anterior, propongo que se declare la invalidez de las cuatro porciones normativas que dicen: “coalición o”, contenidas en el párrafo tercero del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias. Estoy a favor de declarar la inconstitucionalidad de las porciones normativas que establece la palabra “coalición” porque considero que el artículo 31 de la Constitución local regula un aspecto sustantivo del sistema de coaliciones que está vedado para el legislador local, dado que está contemplado en la Ley General de Partidos Políticos.

Sin embargo, difiero de la metodología propuesta en el proyecto porque, desde mi punto de vista, la inconstitucionalidad de la norma no se desprende de manera inmediata del artículo transitorio segundo, fracción I, inciso f), numeral 1, del Decreto de reformas en materia política-electoral de dos mil catorce; por el contrario, la incompetencia del Congreso local para legislar sobre este aspecto deriva de una manera clara del hecho de que el Congreso de la Unión dispuso en el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos que, para el caso de elecciones de diputados,

los partidos políticos locales solamente pueden participar en coalición por el principio de mayoría relativa, por lo tanto, tal como se estableció en las acciones de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada, así como la 42/2015 y sus acumuladas, la incompetencia deriva del hecho de que se legisla sobre un aspecto específico regulado por el legislador federal y, además, se legisla de manera contraria a lo que establece la Ley General de Partidos Políticos. Por ello, haré valer esos razonamientos adicionales en un voto concurrente. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, he sido integrante de la minoría en el criterio de que basta con que una ley local utilice la palabra “coalición” para que deba invalidarse en la porción normativa respectiva; así es que no comparto –de entrada– las argumentaciones que sostienen la invalidez que propone el proyecto en este punto.

He sostenido que las legislaturas locales, siempre y cuando se apeguen a los lineamientos que establecen las leyes generales, pueden legislar sobre coaliciones, pero el parámetro es que no se separen de los lineamientos de las leyes generales y, en este caso, me parece que este artículo 31 –que se impugna– es contrario a lo que establece la normatividad de la ley general, concretamente de partidos políticos –lo señalaba el Ministro González Alcántara–.

En el caso concreto, en esta ley del Estado de Sonora se establece que las coaliciones pueden registrar y tener diputados por el principio de representación proporcional. Y este aspecto, esta hipótesis no está contemplada, más bien, está expresamente prohibida por la ley general respectiva. Así es que, por esta razón, coincido con la propuesta del proyecto, pero por consideraciones distintas. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del sentido, por consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto concurrente y, el señor Ministro Pardo Rebolledo, por consideraciones diversas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Señora Ministra, ahora el considerando séptimo, si fuera tan amable.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Ministro Presidente. En este considerando séptimo, la invalidez de la permisión para para que las candidaturas comunes participen en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Como se anticipó, el proyecto declara fundado el argumento de los dos accionantes contra el artículo 31, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque el principio de representación proporcional está exclusivamente diseñado para los partidos políticos, en la medida en que la Constitución Federal en ningún momento los autoriza a contender en forma de candidatura común para alcanzar este tipo de curules, más aún si se toma en cuenta que el artículo 87, numeral 14, de la Ley General de Partidos Políticos –inclusive– lo prohíbe, al señalar que, en el caso de los partidos coaligados, deberán registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Conforme a lo anterior, si las coaliciones no pueden obtener diputaciones de representación proporcional, por identidad de razones las candidaturas comunes tampoco pueden acceder a esos cargos de representación popular, ya que la diferencia esencial entre ambas formas de participación política solamente consiste en la inexistencia de una plataforma política común.

Con base en lo anterior, propongo a este Honorable Pleno que se declare la invalidez del artículo 31, párrafo tercero, en las cuatro porciones normativas que dicen “candidatura común”, de la Constitución Política del Estado de Sonora. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. ¿Está a su consideración? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy de acuerdo con el sentido y la argumentación fundamental del proyecto. La Ministra acaba de puntualizar que se trata solamente de la invalidez de la porción normativa “candidatura común”.

En el proyecto –había entendido– no hacía la distinción entre “coaliciones” y “candidatura común”, solamente invalidamos “coaliciones” en el apartado anterior. Pero usted lo aclaró en su presentación, de solamente este apartado hace a la “candidatura común” porque “coaliciones” quedó invalidado en nuestra votación anterior. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.
Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ajusto en el engrose el comentario para hacer la separación correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra.
¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro
Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A
favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor y hago el ajuste
que señala el Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor, con el ajuste.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE
LARREA:** En los mismos términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro
Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos
a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Pasamos al considerando octavo, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En ese considerando octavo, señala la invalidez del mandato legal para que los medios de control constitucional local se resuelvan conforme al principio de supremacía constitucional.

En este apartado del proyecto se estudia y se declara fundado el argumento de la Procuraduría General de la República, en el sentido de que el primer párrafo de la fracción II del tercer párrafo del artículo 166 de la Constitución Política del Estado de Sonora es inconstitucional al establecer que las acciones de inconstitucionalidad locales deberán resolverse con base en lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Federal, ya que los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas carecen de competencia para declarar la invalidez de normas generales a la luz de este último ordenamiento, pues la competencia para hacerlo está reservada a los tribunales de la Federación, en los términos en que las leyes del Congreso de la Unión les han conferido atribuciones para declarar la inconstitucionalidad o disposiciones generales, tal como este Tribunal Pleno lo resolvió, en términos similares, en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, del Ministro Javier Laynez.

Con base en lo anterior, propongo la invalidez del artículo 166, párrafo tercero, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sonora, en la porción normativa que dice:

“las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. En este punto, si bien coincido con la propuesta en cuanto a que es fundado el concepto de invalidez de la entonces Procuraduría General de la República, me aparto de la mayoría de las consideraciones que le sirven de sustento.

Me parece que el proyecto debió comenzar por distinguir los medios de control concentrado y difuso que operan en el sistema jurídico mexicano con sus matices propios. Estimo que no diferenciar nítidamente entre las vías directas de control y las incidentales lleva al proyecto a hacer afirmaciones categóricas que no puedo compartir; no podemos negar la facultad y la obligación que tienen los jueces de forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, justamente derivadas del artículo 133, y de lo resuelto por este Tribunal en el expediente varios 912/2010.

Por esas razones y por divergente metodología, votaré a favor de la propuesta, pero reservándome un voto concurrente. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Bueno, como he votado en ocasiones similares, votaré en contra de la invalidez de esta porción del artículo 166. Desde mi punto de vista, no encuentro por qué en un control concentrado no se pueda voltear a ver a la Constitución Federal. Ha sido mi posición siempre y, con más razón, en el control difuso. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Igualmente ha sido mi posición a la que ha expresado el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Como bien nos dijo la Ministra ponente, fui el ponente en la Constitución Política de la Ciudad de México, pero –precisamente– me separé de esta consideración cuando la mayoría suprimió estas partes de los artículos correspondientes; entonces, también estaré en contra porque ha sido mi posición que la simple remisión al artículo 133 no la vuelve inconstitucional. El precepto es claro: sólo autoriza a que este tribunal contraste la constitucionalidad de una norma local con la Constitución local; en el párrafo inmediato superior dice que es sin perjuicio de los artículos 105 y 107, que van por cuerda separada. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También estoy en contra de esta propuesta. Creo que, conforme al precedente que se menciona y cuando resolvimos y analizamos la Constitución Política de la Ciudad de México, al establecer los medios locales de control constitucional local creo que no podíamos –y creo entender que así se hizo– que por disposición expresa de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, se debe tener el parámetro de regularidad constitucional presente, y por lo cual podrían las autoridades locales establecer un medio de control al respecto. Por lo tanto, el que lo haya establecido en esta ocasión, esta norma, no creo que sea inconstitucional por eso, y que no dejemos pasar por alto la regularidad constitucional a que están obligadas a respetar todas las autoridades, siempre que se refieran a las normas locales. En ese sentido, con argumentaciones que podría hacer valer –en su caso– en un voto particular, no coincido con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Estoy a favor del proyecto, aunque por razones distintas. Creo que lo sostenido por este Tribunal Pleno es que, si bien todos los jueces locales tienen la obligación de realizar un control difuso *ex officio* de constitucionalidad, convencionalidad, y además hay jurisprudencia vinculante –la primera jurisprudencia en este tema fue, precisamente de la Primera Sala, que estableció la primera resolución vinculante para todos los jueces del país– en este tema.

Pero también ha dicho este Tribunal Pleno que no es disponible la reglamentación del control difuso para las entidades federativas, ésta es una materia federal que solamente puede estar

reglamentada en la Constitución General o en una ley general o federal, no en una Constitución de los Estados y, consecuentemente, este precepto, cuando dice: “las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” se está refiriendo precisamente al control difuso, y este control difuso —reitero— no puede ser regulado ni siquiera como una referencia por las entidades federativas, de acuerdo con los precedentes de este Tribunal Pleno y también hay en las Salas —al menos en la Primera Sala recuerdo que hay un número importante de precedentes, en los cuales siempre el Ministro Gutiérrez se ha separado—.

Por ello, estoy a favor del sentido del proyecto, aunque por razones distintas. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, por razones distintas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; no se alcanzan los ocho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tendríamos, entonces, que esperar a que se integrara el Pleno porque pudiera haber un cambio de criterio. Uno de los integrantes del Pleno cambió el sentido de su voto en las dos ocasiones anteriores en que se votaron asuntos similares, consecuentemente, tenemos que esperar a ver si con nuestros dos compañeros se reitera el criterio mayoritario de que este tipo de normas son inconstitucionales y, entonces, suspenderemos la discusión de este asunto; y propongo que todas las votaciones previas tengan carácter de definitivo.

Bien, dejamos este asunto en espera de que nuestros compañeros lleguen a poder emitir su voto.

(EN ESTE MOMENTO SALIÓ DEL SALÓN DE PLENOS EL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA)

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el

IMPEDIMENTO 34/2019, PLANTEADO POR LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 47/2019.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que indican:

PRIMERO. LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDA PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 47/2019, RADICADO A SU PONENCIA EN LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SEA RETURNADO EL ASUNTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto en votación económica el tema de competencia. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Le pido al señor Ministro Pardo pudiera presentar el considerando segundo, que es el estudio de fondo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, como se nos dio cuenta, el asunto que se somete a su consideración corresponde al impedimento promovido por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa para abstenerse de intervenir en el conocimiento del incidente de inejecución de sentencia 47/2019.

La señora Ministra en su promoción considera que se actualiza la causa de impedimento prevista en artículo 51, fracciones IV y VIII, de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado en la sentencia de amparo cuyo incumplimiento se reclama, lo constituye una sentencia dictada en segunda instancia el siete de septiembre de dos mil dieciséis por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del –entonces– Distrito Federal, cuando ella presidía dicho órgano jurisdiccional.

El proyecto que se somete a su consideración estima fundada la causa de impedimento que se hace valer; en consecuencia, propone declarar legalmente impedida a la señora Ministra Esquivel Mossa. Esa es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. ¿Hay algún comentario? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Estoy de acuerdo con el proyecto, sólo me separaré de las consideraciones que señalan que, basta con que alguna Ministra o Ministro considere que debe estar impedido para que éste sea el criterio que prevalezca. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Exceptuando a la señora Ministra Yasmín Esquivel, consulto en votación económica ¿se aprueba el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Consulto también en votación económica ¿se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, EN ESTOS TÉRMINOS, SE APRUEBA Y SE RESUELVE EN MANERA DEFINITIVA ESTE ASUNTO RELATIVO AL IMPEDIMENTO.

Continúe, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

IMPEDIMENTO 35/2019, PLANTEADO POR LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 43/2019.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDA PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 43/2019, RADICADO A SU PONENCIA EN LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SEA RETURNADO EL ASUNTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Toda vez que el asunto es muy similar, consulto a este Tribunal Pleno, con excepción de la señora Ministra, ¿podemos aprobar de manera económica este asunto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y QUEDA RESUELTO EL IMPEDIMENTO DE MANERA DEFINITIVA.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2017, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y/O TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO 174, POR EL CUAL SE EMITIÓ LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y/O TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN TÉRMINOS DE LOS APARTADOS VI Y VII DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señora y señores Ministros, someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Tienen alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Toca ahora analizar el fondo del asunto, apartado VI. Le ruego al señor Ministro Javier Laynez, ponente en este asunto, que presente esta parte del proyecto, por favor.

(EN ESTE MOMENTO SE REINCORPORA AL SALÓN DE PLENOS EL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA)

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó la inconstitucionalidad del artículo 15 de esta Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, fundamentalmente en dos de sus fracciones; sin embargo, aunque la Comisión actora no lo menciona en su concepto de invalidez, el proyecto propone suplir la queja para analizar si esta ley debió haber contado –previamente– con una consulta estrecha a las personas con discapacidad en que aplica la legislación, pues del expediente se desprende que no hubo tal consulta.

En esa tesitura, el proyecto propone declarar la invalidez de esa ley por ausencia total de consulta y, por lo tanto, por una violación al artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad porque no hubo la consulta necesaria para abordar –previamente– los tópicos en que se está modificando. Quiero señalar –además– de manera general; las disposiciones –ese sería fondo– contenidas en la misma.

Aclararía a este Tribunal en Pleno que, como este proyecto estaba esperando el turno para ser visto aquí, hay consideraciones que coincidirían con algunas de la acción de inconstitucionalidad 68/2018, que acabamos de fallar el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, mismas que no fueron aceptadas por la mayoría y, por lo tanto, en engrose tendré que ajustar –de merecer la votación favorable– este proyecto para suprimir las consideraciones que no fueron aprobadas; es decir, para sujetarnos estrictamente a la acción de inconstitucionalidad 68/2018, que –por cierto– está en etapa de engrose en mi ponencia. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Entonces, de acuerdo a lo que nos señala el Ministro Laynez, se pone a consideración de este Tribunal Pleno el proyecto modificado para ajustarse al precedente que invocó el señor Ministro ponente. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Gracias, señor Presidente. Me genera dudas la supuesta violación al artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad o, en todo caso, la determinación de

una ausencia absoluta de consulta previa, como anuncia el proyecto en su párrafo 32.

Parto, primero, de los hechos que obran en el expediente y de los que resulta notorios para este Pleno, para discutir los dieciséis artículos que integran esa ley, que se realizaron dos mesas temáticas: la primera se llevó a cabo el once de marzo de dos mil dieciséis y, según la reseña disponible en la imagen del Congreso del Estado de Nuevo León, estuvo presidida por el Presidente de la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, por diputadas y funcionarios de los distintos centros del DIF municipales, por neurólogos y, sobre todo, por padres de hijos con autismo.

De la misma nota se extrae que se dio lectura y presentación a todos los artículos que integraban la iniciativa de ley que nos ocupa, y no de la ley general, como se menciona en el proyecto, y que la discusión se centró –en esta primera reunión– en el derecho al derecho a la salud y al mundo laboral de las personas con esta condición.

La segunda mesa de trabajo se realizó el seis de mayo y acudieron, además, visitantes parlamentarios de los Congresos de Jalisco y de San Luis Potosí, padres de familia, organismos no gubernamentales, asociaciones civiles como ARENA, la Secretaría de Salud, diversos representantes del DIF y de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

En esta sesión, se tocaron aspectos relacionados con el acceso a la educación, a la supuesta petición de los padres de familia

presentes en la primera reunión. Tanto en la prensa como en la página del Congreso del Estado de Nuevo León encuentro que se realizó un volanteo por parte de una diputada para invitar a estas reuniones de trabajo, así como diversos anuncios públicos que obran en el Acta Núm. 092 de la sesión ordinaria del Congreso del Estado de Nuevo León, que tiene fecha de veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Para mí, resulta claro que estas dos mesas integraron un proceso de consulta previa.

Ahora bien, creo que lo que habría que preguntarnos es si estas mesas colman la obligación convencional. Considero que los alcances del derecho de estrecha consulta y activa colaboración con personas de las discapacidad deben leerse a la luz de la Convención y, en ese sentido, no me parece posible aplicar directamente los criterios dictados por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y, hasta cierto punto, desarrollados por esta Suprema Corte.

Con apoyo en la Observación general núm. 7, concibo a la consulta para las personas con discapacidad como una consulta centrada en la accesibilidad y en la transparencia, y diseñada convencionalmente de manera –hasta cierto punto– laxa y gradual, con el objetivo de generalizarla en todos los procesos de adopción sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad.

Por eso, coincido con los lineamientos mínimos para ese tipo de consultas que el proyecto retoma del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Considero, sin embargo, que

podrían ser desarrollados y adicionados con la efectividad de la consulta, que comienza con una convocatoria pública por medios diversos y termina con la obligación de informar a las organizaciones de personas con discapacidad, de los resultados de los procesos, mediante un formato claro y comprensible de las conclusiones, consideraciones y razonamientos de las decisiones sobre el modo en que tuvieron en cuenta sus opiniones y los porqués. Aunque estimo que sería necesario solicitar mayor información de lo que he relatado, podría orillarme a reconocer que, en el caso concreto, hubo una consulta previa a las personas con discapacidad, en los términos antes expresados. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguna otra consideración? Estoy de acuerdo con el proyecto modificado porque, si bien es cierto lo que acaba de narrar el Ministro González Alcántara sobre estas mesas de trabajo, he sostenido en mis votos particulares de las acciones de inconstitucionalidad 33/2015 y 96/2014 que las consultas para personas con discapacidad deben reunir los siguientes requisitos: primero, es necesario que sean previas, públicas y que se realicen conforme a las reglas, plazos y procedimientos que el órgano legislativo establezca en una convocatoria; segundo, esta convocatoria se debe informar de manera amplia, accesible y por distintos medios; tercero, en ella se debe explicitar la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar en ella; cuarto, la conducta debe suponer un ajuste en los procesos democráticos y representativos corrientes, los cuales no suelen bastar para atender las preocupaciones particulares de las personas con discapacidad –

que, por lo general, están marginados en la esfera política—, por lo que no basta con la existencia de contactos informales con ciertas organizaciones, sino que es necesario que el órgano legislativo establezca previamente la manera en que se dará cauce a esta participación; y por último, he señalado que el estándar mínimo relativo a las consultas previas requiere la inclusión de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre los cuales destaca la igualdad del hombre y la mujer.

Estimo que estos extremos no se surten en el caso concreto y, por ello, votaré con el proyecto ajustado —más que modificado—. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Solamente precisar, como se señala en la página 9 del proyecto, que efectivamente fueron las mesas que se celebraron en el proceso legislativo donde asistieron legisladores y dependencias estatales para analizar, discutir y proponer modificaciones, pero no las personas con discapacidad ni las organizaciones que las representan. Entiendo, conforme a los precedentes del Pleno, que es fundamental que mínimo tengan que estar presentes estas organizaciones y las personas con discapacidad. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Me surgió la misma duda que señalaba el Ministro

González Alcántara. En el pie de la página 9 se hace referencia a estas mesas de trabajo que convocó el Congreso de Nuevo León, en relación con la legislación que estamos analizando, se dice que “se realizaron dos mesas de trabajo [...] a las que acudieron los siguientes actores: sociedad civil, legisladores y dependencias estatales; sin embargo, en el expediente aparece una especie de lista de asistencia, una hoja en donde vienen –incluso en manuscrito– algunas de las personas o asociaciones que asistieron a estas mesas, y ahí se señala que en estas mesas de trabajo no sólo estuvieron presentes algunos órganos estatales como el DIF de San Nicolás, sino que, además, asistieron algunas asociaciones civiles y asociaciones de profesionales que trabajan directamente con personas del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo o factor de riesgo neurológico.

Se dice en este documento, que –insisto– está en el expediente, que había personas representantes del Instituto Integral del Neurodesarrollo Infantil, una organización que se llama Sumando Fuerzas para Enfrentar el Reto del Autismo, A.C., otra que –se llama Centro de Orientación Temprana Integral Infantil, otra que solamente tengo las iniciales– que es ANVRIDN, A.C. y otra que se llama Aprendde, Autismo, educación especial, Monterrey.

Entonces, también me surgió la duda de si estas mesas podrían hacer las veces de la consulta porque fueron convocadas ex profeso para la expedición de esta ley; incluso, fueron hechas en atención a lo que establece el transitorio de la ley general, de que todos los Estados deben adecuar sus normas a la ley general y, en cumplimiento a esas determinaciones, se convocan a estas mesas redondas.

Me parece que, con lo que tenemos de constancias en el expediente, no podría llegar a la conclusión de que esas mesas de trabajo cumplieron la finalidad y los requisitos de una consulta propiamente dicha. Por ese motivo, estaría a favor del proyecto, a fin de que se convocara una consulta con todas las formalidades – las que aquí se proponen y algunas otras que se han propuesto en otros asuntos– para que sea una consulta que abarque al mayor número de representantes de organizaciones involucradas en esta temática y que –finalmente– se expida una ley habiendo escuchado a las partes interesadas.

La simple sugerencia sería –si el Ministro ponente lo aceptara y, si no, lo haría en un concurrente– abundar sobre que estas mesas que se celebraron, por los elementos que se tienen, no se puede llegar a la conclusión que reúnan los requisitos de la consulta a que se refiere nuestra Constitución y los tratados internacionales de la materia. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Pardo. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. No escapa de nuestra atención que, efectivamente, se realizaron dos mesas de trabajo, pero me parece que no constituyeron una consulta previa y estrecha en la que colaboraran activamente las personas destinatarias de las normas.

Estoy de acuerdo con el proyecto, pero quisiera hacer la propuesta –como lo hice en el voto particular en la acción de

inconstitucionalidad 101/2016– de que también se establezcan directrices que el Poder Legislativo debe –mínimamente– observar para asegurar que no quede indefinida la realización de la consulta en perjuicio de estas personas y, además, cómo se debe realizar esta consulta en cumplimiento a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. El Ministro Luis María Aguilar me había pedido la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más aclarando que coincido con muchas de esas argumentaciones que señaló el Ministro Pardo.

Desde que resolvimos el primer asunto de estos temas, había, – recuerdo– en aquel entonces algo semejante, de que habían participado algunas organizaciones o algunos representantes, pero se llegó –como ahora se propone– a la necesidad de que se haga una consulta realmente formal y con las reglas específicas para poder entender que se está dando participación a las organizaciones y, por lo tanto, al grupo de personas a quienes va dirigida la norma. En ese sentido, coincido plenamente con ello.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Hay algún otro comentario? Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, apartándome de consideraciones y me reservo el derecho a formular un voto concurrente una vez que haya visto el engrose.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra, con un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto y con la propuesta en efectos, para que se establezcan las directrices de la consulta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En los términos del Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con reserva de un concurrente cuando pueda ver el engrose.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto en esta parte. De los efectos, nos ocuparemos en otro momento.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, en el entendido de que en el engrose que someteré a la aprobación del Pleno tendría que ahondar –precisamente– en lo que sugirió el Ministro Pardo y hacer una propuesta en cuanto a las directrices de la consulta, y que el Pleno apruebe o no el engrose.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto ajustado, reservándome un voto concurrente una vez que vea el engrose. Suplicaría –respetuosamente– al señor Ministro ponente que nos ajustáramos al precedente, porque las consideraciones o los lineamientos no ha habido oportunidad de que los discutamos; entonces, creo que es más sano que los dejemos para nuestros votos concurrentes o particulares –en su caso– para evitar que después con el engrose

tengamos alguna problemática. De manera muy respetuosa, sería mi sugerencia.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase informar, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de consideraciones y reserva su derecho a formular voto concurrente, al igual que el señor Ministro Aguilar Morales y el señor Ministro Pardo Rebolledo; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reserva su derecho a formular voto concurrente; voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, con anuncio de voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Obviamente tenemos este derecho, pero me reservo el derecho de hacer un concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, muy bien. Los efectos, señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. El proyecto propone a este Pleno que la declaratoria de invalidez de este decreto surta efectos a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes al día en que se notifique al Congreso de Nuevo León

esta sentencia. El motivo de este plazo es que, por lo pronto, no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos que puede contener la norma declarada inválida, sobre todo, tomando en cuenta que en la acción promovida por la CNDH sólo se impugnó un artículo con dos fracciones; es decir, a efecto de no crear un vacío legislativo es que se hace esta propuesta y se somete a consideración del Pleno. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo he hecho consistentemente al discutir las acciones de inconstitucionalidad 15/2017, 16/2017, 18/2017 y 19/2017, y la 68/2018, estoy de acuerdo con los efectos que imprime este proyecto respecto de la vigencia de ciento ochenta días de la norma invalidada, en función de que la acción de inconstitucionalidad –cuyo estudio nos atañe– no particulariza –en lo específico– un vicio de invalidez en alguna disposición en concreto, única y exclusivamente argumenta la falta de consulta, bajo el entendido de que las disposiciones aquí cuestionadas no han sido estudiadas a partir de un efecto negativo respecto de las personas con discapacidad, sino –por el contrario– que todas ellas obedecen a un intento de acción positiva para favorecer sus intereses, las cuales pueden ser perfeccionadas, adicionadas y reforzadas, objeto para el cual la consulta deberá rendir sus frutos. Estoy convencido de la necesidad de que se mantengan vigentes por estos ciento ochenta días, en lo que, una vez practicada la consulta con los lineamientos que se habrán de dar en la propia

sentencia, éstas se reiteren, se modifiquen, se refuercen o se supriman.

Es por esa razón –como lo he sostenido– y a partir del punto 4 punto 4, en el que se mandata al Estado Mexicano, a través de un convenio internacional, que no se debe privar –por ahora– de ninguno de los derechos contenidos en ley a quienes hoy los disfrutan; de que participo de este punto en lo específico y, a pesar de ser una excepción, considero correcto esperar estos ciento ochenta días para los efectos conducentes. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: No, gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Anunció que votaré en contra –tal como lo hice en el precedente– y por las razones que en aquella sesión en que se discutió este punto expresé. Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor y reservándome un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; la señora Ministra Esquivel Mossa reserva su derecho a formular voto concurrente; y voto en contra de los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO EL CAPÍTULO DE EFECTOS EN ESOS TÉRMINOS.

Consulta, ¿hay alguna modificación que se quiera hacer en los resolutivos?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que creo que no dice en los resolutivos los efectos ¿es así?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Tiene razón. Es correcto agregar un resolutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que valdría la pena, ya que se ha hecho esta votación, que se haga un resolutivo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Exactamente, es correcto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí lo tenemos, sería el segundo, indicaría:

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚM. 174 POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y/O TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES AL EN QUE SE NOTIFIQUE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sería la sentencia o los puntos resolutivos? Creo que deben ser los puntos resolutivos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Los puntos resolutivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como normalmente lo hacemos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo en esos términos? En votación económica lo consulto. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SE APRUEBAN, ENTONCES, LOS PUNTOS RESOLUTIVOS MODIFICADOS Y, DE ESTA FORMA, SE RESUELVE DE MANERA DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
137/2017, PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO
256 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 256, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos ahora al considerando quinto, que es el análisis de fondo, y le pido al Ministro Pardo si puede presentar el capítulo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, cómo no, gracias, señor Ministro Presidente. En este considerando, el proyecto propone que es fundado el concepto de invalidez que se aduce por la parte accionante, en atención a que, conforme al criterio reiterado de este Tribunal Pleno en materia penal, existe una exigencia de racionalidad lingüística, que es conocida como “principio de taxatividad”, y este principio constituye un importante límite al legislador penal de un Estado democrático de derecho, en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho.

En el caso concreto, se analiza el precepto impugnado en su redacción anterior, en comparación con el que ahora se cuestiona, se advierte que el precepto cambió en su totalidad, pues además de modificar lo relativo a quiénes serían considerados servidores públicos para los efectos del Código Penal para el Distrito Federal,

se adicionaron párrafos en los que se pretendió adicionar también penas para los delitos cometidos por éstos.

Se destaca que, previo a la reforma impugnada, el Código Penal para el Distrito Federal contemplaba penas adicionales a las previstas por cada tipo penal que establecía el código respecto de conductas cometidas por servidores públicos de la Ciudad de México, pues el artículo 258 establece, como penas adicionales, la destitución, la inhabilitación y el decomiso de los productos del delito, el cual no fue reformado mediante el decreto impugnado y en alguno posterior, por lo que continúa vigente.

El precepto impugnado —se estima— vulnera los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén el derecho de legalidad en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley penal, pues la norma impugnada no es clara, precisa y exacta respecto de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, dado que no es diáfana en cuanto a las conductas de los servidores públicos que merecerían las penas adicionales que establece. ¿Cuál sería la pena a aplicar? Si las que establece o las que se contemplan en el artículo 258 del código, ni si, en el caso de que el responsable sea un particular, para dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad y a la Secretaría de la Función Pública Federal, con el fin de hacer de su conocimiento que el particular ha sido inhabilitado, el juez deba considerar las circunstancias de que se establecen en sus cuatro fracciones, incluyendo la agravante adicional que se contiene en la fracción IV.

También se estima que se genera incertidumbre respecto de su aplicación pues, como se ha visto, si bien el legislador agregó el 256 con el objetivo de señalar penas adicionales para los servidores públicos, lo cierto es que omitió hacer congruentes tales penas con el sistema normativo al que pertenecen porque no modificó el 258 del código, el cual con anterioridad contemplaba estas penas adicionales.

También en el párrafo cuarto del precepto impugnado se establece que “Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad y a la Secretaría de la Función Pública Federal, con el fin de hacer de su conocimiento que el particular ha sido inhabilitado para desempeñar un cargo público o puesto de elección popular, considerando, en su caso, lo siguiente”.

Lo cual, como se ha dicho, genera también incertidumbre, pues no resulta lógico considerar que simplemente para dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad y a la Secretaría de la Función Pública Federal, con fines únicamente de su conocimiento respecto de la inhabilitación determinada, el juzgador deba tomar en consideración las circunstancias que precisa en las cuatro fracciones subsecuentes. Destacando que tampoco se entiende la agravante que contiene en la fracción IV de dicho párrafo cuarto, dado que no es claro el legislador, al señalar cuál es la pena que agrava, cuando señala: “IV.- El monto del beneficio que haya obtenido el responsable. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.”

En consecuencia, se estima que el precepto es contrario al principio de taxatividad. Se propone declarar su invalidez en sus párrafos segundo, tercero y cuarto del propio artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal. Se abre la posibilidad de que sea el legislador el que subsane los vicios constitucionales detectados y armonice el sistema normativo que pretendió modificar, quedando el precepto impugnado de la siguiente forma: “ARTÍCULO 256. Para los efectos de este Código, es servidor público de la Ciudad de México toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en la Ciudad de México y en los órganos constitucionales autónomos –párrafo segundo– Cuando los delitos a que se refieren los artículos 259, 267, 271, 272, 273 y 275, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación del Poder Legislativo local, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio”.

Esa sería la manera en que quedaría el precepto impugnado y esa sería la propuesta del fondo en este asunto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias. Si bien coincido con la invalidez de la porción normativa impugnada, lo hago por razones diversas. A mi juicio,

dada la estructura de la norma y su disposición en el título que regula los delitos de los servidores públicos, ésta pretendía realizar un marco normativo genérico que regulase a la totalidad de los delitos.

Sin embargo, por una incorrecta técnica legislativa, las disposiciones que presumiblemente tendrían que ser genéricas, se consagran erróneamente como si fueran un tipo penal, al emplear los vocablos: De manera adicional a dichas sanciones”.

Esta indeterminación, vulnera el principio de taxatividad, al no establecer con claridad si se pretende que sea un marco genérico para el análisis de todos los delitos o todos los ilícitos o una sanción específica del tipo penal concreto; por ello, votaré a favor del proyecto, pero emitiré un voto concurrente para explicar mi disenso argumentativo. Muchas gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Como duda al señor Ministro ponente. Creo que el único impugnado específicamente o especialmente fue el párrafo segundo de esta disposición. Si bien coincido con la invalidez que se propone respecto de los demás párrafos, como el tercero y el cuarto, estaría de acuerdo –quizá– si se tomara en cuenta que solamente parece ser –desde mi punto de vista– que sólo se impugnó el párrafo segundo. Podría estar de acuerdo con su invalidez, –desde luego– quizá por extensión. Pero lo planteo como una duda al señor Ministro ponente porque parece

que solamente es el párrafo segundo el impugnado, específicamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Tiene razón el Ministro Aguilar, sólo de manera expresa se impugnó el párrafo segundo, y haríamos el ajuste necesario para poder hacer extensiva la invalidez porque, si no, el artículo quedaría también totalmente ininteligible. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, con anuncio de voto concurrente del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Ahora, tocaría el tema de los efectos. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Presidente. En este caso, por lo que se refiere a los efectos, se advierte que aún no ha entrado en vigor el precepto impugnado pues, en términos del artículo transitorio segundo de la reforma del primero de septiembre de dos mil diecisiete, se señaló que entraría en vigor hasta en tanto el Poder Legislativo de la Ciudad de México realice la designación del Titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, lo que, hasta el día de hoy, no se tiene noticia que haya ocurrido.

En consecuencia, se establece que no es dable determinar aplicación retroactiva alguna, no obstante que se trata de materia penal, en términos del artículo 45 de la Ley Reglamentaria, sino que, de conformidad con los artículos 73 y 41 de la ley, la presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación del fallo o de los puntos resolutivos del mismo al Poder Legislativo de la Ciudad de México. Esa sería la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Está a su consideración. Si no hay objeciones o comentarios, en votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS LOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, someto en votación económica los puntos resolutivos. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS TAMBIÉN POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2017, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS PORCIONES NORMATIVAS “Y OTROS” DEL PÁRRAFO SEGUNDO Y “ASÍ COMO AQUELLOS OTROS MUEBLES QUE DETERMINEN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA Y LA COMISIÓN MIXTA DE MOBILIARIO URBANO” DEL PÁRRAFO TERCERO, AMBAS DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

TERCERO. LA INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SIN PERJUICIO DE QUE, EN CADA CASO, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES Y A LOS PRINCIPIOS GENERALES Y DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN MATERIA PENAL, PUEDAN TENER EFECTOS RETROACTIVOS.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad y legitimación. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Le pido al señor Ministro Eduardo Medina Mora, ponente en este asunto, presente el considerando cuarto, relativo al estudio de fondo. Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Ministro Presidente. Antes de presentar el estudio de fondo, quiero referir a este Tribunal Pleno que este proyecto se bajó el cinco de marzo del dos mil dieciocho; no obstante, de manera muy reciente –el primero de agosto del año en curso– se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto que reforma y adiciona, diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal y de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, por el que se reformó –entre otros– el precepto que nos ocupa, que es el artículo 224 del Código Penal impugnado. No obstante, este precepto impugnado que fue modificado mediante un procedimiento legislativo –indudablemente–, no sufrió cambio en

su sentido y alcance normativo, por lo que no puede considerarse que hay un nuevo acto legislativo.

Este es el criterio del proyecto y es así porque, en lo que toca al tipo penal impugnado, solamente se le reubicó de la fracción X – como estaba en el texto vigente hasta el primero de agosto– al apartado A), fracción III, de este mismo artículo 224, a partir de esa fecha.

Por ello, si este Pleno está de acuerdo, modificaría el engrose del proyecto agregando un considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, con la finalidad de advertir esta reforma y expresar los argumentos que he señalado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quizás valdría la pena tomar una votación sobre esto, señor Ministro. Desde luego estoy de acuerdo con la propuesta que nos hace; creo que no hubo cambios en ese sentido normativo y, consecuentemente, no hay acto legislativo nuevo para efectos de la acción de inconstitucionalidad, pero está a su consideración porque en esto no tenemos una votación unánime. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sólo una pequeña aclaración. Como les he comentado, en la sesión del doce de septiembre modifiqué mi criterio. En lo único en que no coincidiría es en el “sustantivo” o “sustancial”, que es una modificación “sustancial”, sino –de alguna manera lo expresó el señor Ministro Presidente– que es un cambio al contenido normativo de la norma, al sentido normativo de la disposición; eso sería realmente, más

que algo “sustantivo” o no, porque –para mí– resulta un poco subjetivo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego, agradeciendo al señor Ministro que nos haya aclarado –precisamente– que hubo un cambio normativo, por lo menos mi criterio se rige en tanto esto que define el tipo penal y, siendo la materia penal de carácter retroactivo, estaría porque cualquier modificación que éste tuviera no afectaría de ninguna manera el estudio pertinente, en tanto que, de advertirse una violación a la Constitución Federal, ésta necesariamente tendría que ser analizada por la permisión que la ley entrega para examinar los aspectos de carácter penal y darles efectos retroactivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Jorge Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Como saben, integro la minoría que establece que basta con que haya un nuevo proceso legislativo y que se publique la norma, así es que, –para mí– en este caso, no estaría por el sobreseimiento porque se trata de una norma en materia penal que, en caso de llegar a decretarse su invalidez, podría tener efectos retroactivos y contemplar los actos en que se hubiera aplicado. Pero entiendo y es una pregunta que hago al señor

Ministro ponente: ¿el análisis se hará sobre la norma reformada o sobre la originalmente impugnada?

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Como la norma es la misma; perdón, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, adelante.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Es idéntica en sus términos, el análisis abarca el texto que estuvo vigente desde la publicación hasta el primero de agosto, y el texto que está vigente, o sea, que se anulen retroactivamente desde el día en que se publicó originalmente el nueve de marzo de dos mil diecisiete, pero incluso el texto vigente, es decir, que es el mismo texto, el mismo tipo penal, simplemente antes fracción X, hoy apartado A), fracción III.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Simplemente aclararía que no estoy por el sobreseimiento en este caso, no obstante que hubo una reforma, porque se trata de una norma en materia penal y los efectos pueden ser retroactivos, en términos de la Ley Reglamentaria. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Es muy claro el criterio del Ministro Pardo, pero es importante la propuesta del Ministro ponente en el sentido de decir: al no haber cambio en el sentido normativo, es la misma norma colocada en otro lugar, consecuentemente, el análisis que se haga abarcará para los efectos a que haya lugar, si es que se invalida la norma que estaba vigente hasta antes de la reforma y la norma que surge

después de la reforma porque, en términos de la votación, de entender que no hay cambio en sentido normativo, se trata de la misma norma jurídica. Simplemente, para aclarar esto que había explicado el Ministro Medina Mora, pero me parece que es bien relevante tomarlo en consideración. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. También estoy con los Ministros que integramos la minoría y tampoco estaría por el sobreseimiento por tratarse de una norma de carácter penal, pero considero que los efectos de invalidez deben hacerse —como lo señaló el Ministro Presidente— extensivos al actual artículo 224, apartado A), fracción III, del Código Penal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Dadas estas aclaraciones, me es importante participar. En el caso concreto, esta acción de inconstitucionalidad está promovida específicamente contra un decreto que da lugar a una reforma, que es precisamente la que tenemos. Que con posterioridad a esto se haya trasladado a algún otro espacio del código, —por lo menos para mí— anticipando, dado que así han sido las participaciones que ahora se han dado, no alcanzaría para poder revisar este producto legislativo posterior. Me quedo simplemente con lo actual y sobre él —pienso— no es de sobreseerse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, tomaremos una votación si se sobresee o no. Razones distintas se han manifestado y, derivado de esto, habrá quienes consideren que la norma no se debe sobreseer por ser materia penal y, de todas maneras, los efectos cubrirían la nueva norma —por decirlo así—; y quienes pueden considerar —como el Ministro ponente— que se trata de la misma norma, creo que por razones distintas, pero llegaremos al mismo resultado. Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No estaría por el sobreseimiento por tratarse de una norma penal, y estaría por la invalidez de la norma impugnada y hacer extensiva la invalidez a la nueva norma.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por las razones que expresé, estoy por el no sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No obstante la reforma, no debe sobreseerse porque se trata de una norma en materia penal.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con la propuesta, que no sobresee.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, por no sobreseer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta de no sobreseer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con argumentación distinta que la de la propuesta, de la señora Ministra Yasmín Esquivel y del señor Ministro Jorge Pardo Rebolledo, según entendí. Ahora sí, señor Ministro, el estudio de fondo, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Por lo que hace al estudio de fondo, el proyecto considera que son fundados los conceptos de invalidez planteados por el entonces Procurador General de la República y, por tanto, se propone declarar la invalidez del ahora artículo 224, apartado A), fracción III, párrafo segundo, en la porción normativa “y otros”, y párrafo tercero, en la porción normativa “así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano”, del Código Penal para el Distrito Federal.

Preciso que ésta es la nueva ubicación del texto, pero esta propuesta de invalidez comprende tanto a la antigua fracción X de este precepto como a la nueva, –apartado A), fracción III– que en sus términos son idénticos. Por una parte, la porción normativa “y otros” del párrafo segundo, relativo al concepto de equipamiento urbano, vulnera el principio de taxatividad, puesto que, aun cuando se refiere a cualquier otro servicio destinado a satisfacer las

necesidades y bienestar de la población, la indeterminación generada por la cantidad de supuestos que podrían encuadrar en esta hipótesis propicia claramente inseguridad jurídica.

En efecto, la potencial sobreinclusión de hipótesis, dada la ambigüedad en la configuración de uno de los elementos normativos del tipo penal, autorizaría –en su caso– sanciones arbitrarias e, incluso –en algunos casos–, desproporcionadas de supuestos determinables por los operadores jurídicos, no necesariamente contemplados por el legislador, cuando estos estimen que el bien de que se trate corresponde a un servicio destinado a satisfacer una necesidad o bienestar de la población.

Por otro lado, la diversa porción normativa “así como aquellos otros muebles que determinen la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano” del párrafo tercero vulnera el principio de reserva de la ley, pues la –entonces– Asamblea Legislativa remitió, para la definición de uno de los elementos normativos que integran el tipo penal, esto es el concepto de mobiliario urbano, a lo que definan las autoridades administrativas.

Lo anterior, constituye una norma penal en blanco, pues la norma remite a otra que no tiene carácter de ley en sentido formal, integrando a la descripción típica regulaciones reglamentarias o administrativas, con lo cual el órgano legislativo –entonces Asamblea, ahora Congreso– autorizó la participación del Ejecutivo en la configuración de conductas punibles, delegando su facultad exclusiva para establecer los delitos y las penas. En cuanto al fondo, es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Medina Mora. Está a su consideración. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy –esencialmente– de acuerdo con esta acción de inconstitucionalidad en tanto que se declara la invalidez del precepto que se combatió en la misma, esto es, el que reformó el artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal, publicado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, como el proyecto busca –en la parte considerativa de este específico espacio–. Extender los efectos a lo que ahora existe como una disposición igual, pero que es posterior en tiempo a la presentación de esta acción de inconstitucionalidad y al día en que se cerró la audiencia respectiva, no podría considerar que hay forma de declarar la invalidez de una disposición que existió después de cerrado el procedimiento.

Por tal razón, independientemente de que las expresiones de invalidez alcanzaron a ambas, no creo que se esté en el supuesto –ni recuerdo alguno igual– en el que la extensión de esta circunstancia alcance normas posteriores al día en que se cerró la instrucción de esta acción y que no fueron combatidas, por más que su contenido sea igual. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Estaré a favor del sentido del proyecto, por consideraciones distintas, específicamente las contenidas –entre otros muchos precedentes– en el amparo en revisión

582/2010 fallado por la Primera Sala, argumentos que haré valer en un voto concurrente. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, anunciando un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy a favor del proyecto, pero sólo en relación con el artículo 224, fracción X, que fue el impugnado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con la invalidez del precepto específicamente impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, por razones distintas y anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del artículo 224, fracción X, en las porciones normativas impugnadas, y mayoría de siete votos por lo que se refiere a la propuesta consistente en declarar la invalidez de la fracción III del apartado

A) del citado numeral, en su texto derivado del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de agosto de dos mil diecinueve; con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y, también del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Consulto a los señores Ministros Pardo y Pérez Dayán si, por vía de extensión, ellos podrían arribar a la conclusión de que se invalide el nuevo texto, con lo cual tendríamos la mayoría calificada respectiva. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. En mi caso no porque he seguido el principio que establece la ley, de que la norma que se invalida por extensión, su validez debe de depender de la que se esté invalidando, y creo que no es el caso; esta es una norma distinta, bueno, la misma norma en cuanto a su contenido, en una ubicación distinta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así ha votado usted siempre.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con los precedente, pero era mi obligación preguntar. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Participo de la misma razón, y tampoco recuerdo que hubiere un precedente que nos facilitara declarar la invalidez de una norma vigente después de cerrada la etapa de instrucción en una acción de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, este tema es extraordinariamente relevante porque no estamos hablando sólo de extensión, sino que el señor Ministro ponente lo puso como una invalidez directa, consecuentemente, tendrá que ser necesario esperar a que se integren nuestros compañeros.

Por supuesto que ha habido muchos casos en los que hemos invalidado normas por extensión, incluso, ya publicados los proyectos y ya discutiendo los asuntos en el Pleno; esa razón no la comparto, pero es cierto que el Ministro Pardo –como lo dije– ha sido muy consistente en tener una visión –digamos– muy estricta de la extensión y, entonces, no le podemos pedir que modifique un criterio en el que ha sido muy consistente. Creo que lo correcto y conveniente es esperar la llegada de nuestros compañeros y, en tal sentido, les propongo que las votaciones hasta este momento sean definitivas, con lo cual solamente nuestros compañeros llegarán a votar la parte respectiva a esta cuestión de extensión o no de la invalidez al nuevo texto, aunque es idéntico al precepto combatido aludido.

QUEDA, ENTONCES, PENDIENTE ESTE ASUNTO EN ESTOS TÉRMINOS.

Voy a levantar la sesión, convocándolos a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)